

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000044

Accionante: Rosalba Bobadilla Ruiz, apoderada de Aníbal de Jesús Gutiérrez Sánchez

Accionados: Ministerio del Trabajo y Colpensiones

Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por la abogada Rosalba Bobadilla Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.402.331, portadora de la tarjeta profesional número 41.996 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la capital de la república y quien actúa como apoderada del señor Aníbal de Jesús Gutiérrez Sánchez¹, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.208.899 expedida en Caicedonia (Valle del Cauca), y que tiene residencia en Alicante (España).

En la demanda de amparo bajo la gravedad del juramento, aseveró la precitada profesional del derecho, que no se ha interpuesto otra acción de igual estirpe por idéntico hecho, y que su poderdante promovió otra, pero por una pretensión diferente.

Parte accionada

La acción se instauró en contra de dos entidades públicas, a saber:

¹ Ver folio 1.



El Ministerio del Trabajo, autoridad de la administración pública nacional que hace parte del sector central de la rama ejecutiva del poder público.

Y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo.

Solicitud de tutela

En un comienzo, la jurista que instauró la acción manifestó que su representado cotizó en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS) – hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y luego se trasladó a España, de donde continuó cotizando. Que tiene 67 años de edad, y el 22 de agosto de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España, lo que realizó con base en el Convenio de Seguridad Social suscrito por ese país con el nuestro; allí le informaron que la documentación fue enviada al Ministerio del Trabajo de Colombia, lo que se hizo mediante radicado 20174039980013487 de 23 de agosto de 2017 y que no han recibido respuesta del gobierno colombiano.

Refirió luego, que el 17 de julio de 2018, el señor Aníbal de Jesús Gutiérrez Sánchez presentó un derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo de Colombia, que le fue respondido el 22 de octubre (sic), diciéndosele que no se encontraba ninguna solicitud de pensión de vejez y que debía pedirle al INSS de España enviar el formulario ES/CO-02.

A continuación reseñó, que el 8 de mayo de 2019 radicó nuevo escrito petitorio ante el Ministerio del Trabajo de Colombia, y que otra vez le contestaron que solicitara el formulario ES/CO-02 al INSS de España, que además le remitieron a ese gobierno un oficio calendado 27 de junio de 2019 y informándole la petición de dicho señor.

Agregó, que Aníbal de Jesús Gutiérrez Sánchez instauró una acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo, cuya pretensión era obtener certificación de lo actuado en torno a su solicitud de pensión de vejez.

Culminó señalando, que el precitado también acudió ante Colpensiones para solicitar el formulario CO/ES-02, y que allí le informaron que el Ministerio del Trabajo no ha allegado solicitud alguna sobre su caso.

Con sustento en lo anotado, la parte actora deprecó, que por vía de tutela se le protejan al señor Aníbal de Jesús Gutiérrez Sánchez, los derechos fundamentales de petición y



a seguridad social en conexidad con la vida digna, ordenándole a las entidades demandadas, ejecutar acciones ciertas y concluyentes para obtener los formularios ES/CO-02 y CO/ES-02, para enviarlos a las entidades competentes y darle así aplicación a la Ley 1112 de 2006².

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues los hechos que motivaron la demanda tienen ocurrencia dentro de esta jurisdicción, ya que en ella tienen su sede los entes de gobierno colombiano que fueron demandados en la presente acción constitucional.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente repartida, toda vez que ésta se instauró en contra de dos entidades públicas del orden nacional, y por ende debe ser asignada a un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción interpuesta, y por ello, solicitó los informes del caso a las dos accionadas, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas de este contencioso constitucional.

Contestaciones de la demanda

En escrito recibido vía electrónica³, Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, alegó esencialmente, que verificados sus sistemas de información no se encontró traslado por parte del Ministerio del Trabajo de la petición de reconocimiento de pensión de vejez objeto de demanda, que no obra medio de prueba que controvierta este hecho, que esa administradora desconoce de la solicitud de pensión en comento y por ello no existe hecho vulnerador de su parte, que en virtud a

² La demanda de amparo obra a folios 2 a 4.

³ Folios 18 a 21 por ambas caras salvo el último.



lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1112 de 2006 son los organismos de enlace los encargados del intercambio de la información necesaria para la aplicación del Convenio de Seguridad Social, que en Colombia lo es el del Ministerio del Trabajo y que éste no ha allegado solicitud alguna.

Por lo anterior, impetró que se declare improcedente la presente acción de tutela, en lo que atañe con esa AFP⁴.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo guardó silencio a pesar de haber sido debida y oportunamente requerido, esto mediante oficio que recibió en sus dependencias⁵, siendo notorio que el plazo que le fue concedido para contestar llegó a su fin, además es evidente que no se le pueda dar más espera ante la proximidad del vencimiento del término para proferir este fallo, y no sobra anotar, que en pretéritas oportunidades nos ha remitido las contestaciones a demandas de tutela, a nuestra cuenta institucional de correo electrónico sin que se evidencie hasta este instante que lo haya hecho por tal vía.

Siendo ello así, corresponde tener por ciertos frente a esta entidad gubernamental, los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

Consideraciones

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

⁴ Ver folio 20 por el envés.

⁵ Ver a folio 16, la calenda impuesta al momento de ser recibido.



Centrando el examen en el problema jurídico a resolver, éste consiste exclusivamente en determinar, si las entidades gubernamentales colombianas que fueron accionadas, están vulnerando algún derecho fundamental a nuestro congénere Anibal de Jesús Gutiérrez Sánchez, respecto a la solicitud de pensión de jubilación o vejez que presentó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España.

Para esclarecer la situación que nos compete, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela⁶, los anexos de esta pieza procesal⁷, lo alegado en la contestación de la demanda de Colpensiones⁸ y el documento con ésta aportado⁹, acervo probatorio que aunado a la presunción de veracidad antes advertida respecto del Ministerio del Trabajo, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Se probó en el presente diligenciamiento, que el ciudadano colombiano Anibal de Jesús Gutiérrez Sánchez, presentó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España, más específicamente, en la Dirección Provincial de Alicante, una solicitud de pensión de jubilación al amparo del convenio hispano – colombiano de Seguridad Social, basta ver la copia de un oficio remitido a dicho señor por esa autoridad española¹⁰, documento en el cual se lee:

«Señor/Señora:

En relación con su expediente de pensión de JUBILACIÓN al amparo del convenio hispano-colombiano de Seguridad Social, le informamos de que con esta fecha hemos remitido la documentación para el estudio de sus derechos en:

PAIS	ORGANISMO
COLOMBIA	MINIST. DE TRABAJO CARRERA 14 N° 99-33, TORRE REM BOGOTÁ COLOMBIA

Si fuese necesario recibir información del otro país para tramitar su expediente, la resolución podría demorarse un tiempo, debido a esta circunstancia.

Atentamente

El Director Provincial,»¹¹.

⁶ Folios 2 a 4.

⁷ Folio 6 a 10.

⁸ Folios 18 a 21 por ambas caras salvo el último.

⁹ Folios 22 a 23.

¹⁰ Ver folio 10.

¹¹ *Ibidem*.



También se demostró, que Aníbal de Jesús Gutiérrez Sánchez ha venido requiriendo al Ministerio del Trabajo de Colombia, como organismo de enlace en nuestro país del convenio hispano – colombiano de Seguridad Social, para que se dé curso a su solicitud de pensión de jubilación¹².

De igual manera, se documentó con un anexo de la demanda, que el Ministerio del Trabajo de Colombia, le adujo que no ha recibido la solicitud en cuestión y por ello le es imposible iniciar el trámite correspondiente, así se lo informó en misiva cuya copia se arrió con la demanda¹³.

Empero, salta a la vista, que con ese actuar omisivo y elusivo, el Ministerio accionado ha menoscabado el derecho a la seguridad social de nuestro compatriota Aníbal de Jesús Gutiérrez Sánchez, ya que atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1112 de 2006, como organismo de enlace encargado del intercambio de la información necesaria para la aplicación del Convenio hispano – colombiano de Seguridad Social, debió verificar directamente con la Dirección Provincial de Alicante del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España, si el oficio cuyo aparte se transcribió en el cuerpo de esta motivación, le fue realmente remitido, y de ser así, proceder a darle curso al mismo.

Así las cosas, surge la necesidad de intervención del juez de tutela, para quien es imperativo garantizar, que en el asunto sometido a su consideración, no queden desprotegidos los derechos fundamentales involucrados, por lo cual está facultado para disponer todo lo que sea menester para tal fin, siempre y cuando sea posible conforme a los principios que gobiernan esa acción tuitiva.

Y si una reglamentación legal, es la razón por la cual se menoscaban o ponen en peligro derechos fundamentales, indiscutiblemente el juez constitucional puede desconocerla.

Es oportuno recordar, que la jurisprudencia constitucional desde sus albores, estableció que la normatividad que regula cualquier actividad del Estado, cuando se enfrenta a un derecho fundamental, siempre debe ceder ante éste, dado el carácter infraconstitucional de aquella.

Amén de ello, se cae de su peso, que en el proceder de la cartera accionada, se hizo imperar el «rigorismo excesivo» sobre el «principio pro homine», vale decir, se aplicó la normatividad, dándole valor exclusivamente a las formalidades y desconociendo por completo lo favorable al ser humano.

¹² Ver del folio 6 al 9, por ambas caras salvo el último.

¹³ Ver folio 9.



En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental a la seguridad social del cual es titular el ciudadano colombiano Anibal de Jesús Gutiérrez Sánchez, en consecuencia, se le ordenará al Ministro del Trabajo o a quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, en un término que no supere que no supere los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, verifique directamente con la Dirección Provincial de Alicante del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España, si el oficio N/REF 03/08/2017 – 03100779 de fecha 23/08/2017 y con asunto «*JUBILACIÓN*», cuya copia recibió con el traslado de la demanda de amparo, le fue realmente remitido, y de ser así, proceder a darle curso al mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha constatación.

Ahora bien, como es de conocimiento público, la crisis de salubridad que actualmente se padece en el reino de España, si no fuere posible cumplir la orden antes precisada en el termino fijado, por dificultades que tenga la referida autoridad de ese país, se le advertirá al Ministro del Trabajo de Colombia o a quien haga sus veces, que deberá informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al momento de contar con la información de la traba que se presenta en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España, sobre este obstáculo y sobre la fecha en que será posible obtener la verificación antes ordenada, la cual por cierto, deberá realizar cuando ya sea posible, esto para evitar un eventual incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del cual es titular el ciudadano colombiano Anibal de Jesús Gutiérrez Sánchez.

Segundo. Ordenar al Ministro del Trabajo o a quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, en un término que no supere que no supere los veinte (20) días 20 hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, verifique directamente con la Dirección Provincial de Alicante del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España, si el oficio N/REF 03/08/2017 - 03100779 de fecha 23/08/2017 y con asunto «*JUBILACIÓN*», cuya copia recibió con el traslado de la demanda de amparo, le fue realmente remitido, y de ser así, proceder a darle curso al mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha constatación.



Tercero. Advertir al Ministro del Trabajo de Colombia o a quien haga sus veces, que si no le fuere posible cumplir la orden antes precisada en el término fijado, por las dificultades que tenga el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de España para facilitar la verificación requerida, esto por la crisis de salubridad que actualmente se padece en el reino de España, deberá informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al momento de contar con la información sobre dicha traba, sobre la misma y sobre la fecha en que será posible obtener la verificación antes ordenada, la cual por cierto, deberá realizar cuando ya sea posible, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia, es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.